

**DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN**, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### **LAUDO**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 26 de junio de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión General de Trabajadores, en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.L.

**SEGUNDO.** En su escrito de impugnación, solicitaba que se declarara *"la nulidad del preaviso de Inicio del proceso electoral, instado por el Sindicato USO, en la empresa X, S.L."* y *"la improcedencia de la celebración de elecciones, en la precitada empresa"*.

**TERCERO.** Con fecha 7 de julio de 2006 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

**CUARTO.** Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el acta.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 8 de junio de 2006 por parte del Sindicato Unión Sindical Obrera se presentó preaviso para la celebración de elecciones Sindicales en la empresa X, S. L.

**SEGUNDO.** Con fecha 26 de junio el sindicato Unión General de Trabajadores, formuló escrito de impugnación en materia electoral considerando que la empresa X, S.L. había sucedido en su actividad a la mercantil Y, S.A. contando la misma ya con Delegado de Personal. Consideraba, en conclusión, el citado Sindicato, la improcedencia de celebrar elecciones hasta la conclusión del mandato del citado delegado de personal.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** El debate jurídico ha quedado, por tanto, claramente definido: determinar si en la empresa X, S.L. pueden celebrarse o no elecciones sindicales.

Acertadamente ninguna de las partes ha mencionado la posible incompetencia arbitral par resolver una cuestión relativa a un preaviso del inicio del proceso electoral, entre otras razones no sólo por la vacilante doctrina que Tribunales y Órganos Arbitrales están manteniendo al respecto sino sobre todo debido a que, en nuestro caso, se está discutiendo, en realidad, una cuestión de mucho mas calado y fondo cual es la posibilidad o no de celebrar elecciones.

**SEGUNDO.** No parecen discutir las partes el hecho de que con fecha 6 de julio de 2005 la empresa X, S.L. había sucedido en su actividad a la mercantil Y, S.A. subrogándose, respecto de todos los derechos y obligaciones de la plantilla.

Tampoco se discute que en la empresa Y, S.A. existía un delegado de personal (D<sup>a</sup> AAA).

En el acto de arbitraje por parte del Sindicato Unión Sindical Obrera se presentó "*certificación relativa a modificaciones electorales*" de fecha 9 de febrero de 2006 en el que se hacía constar que en esa fecha había sido dada de baja como delegada de personal la citada D<sup>a</sup> AAA.

**TERCERO.** El artículo 44.5 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción actual, al regular la sucesión de empresas, establece textualmente que *“cuando la empresa, el centro de trabajo o la unidad productiva objeto de la transmisión conserve su autonomía, el cambio de titularidad del empresario no extinguirá por si mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad”*.

Esta Norma es el resultado de la transposición a nuestro Ordenamiento de la Directiva Comunitaria 77/187/C.E.E. de 14 de febrero de 1977 que en su artículo 5 regula la precitada subsistencia de la cualidad de representante.

En definitiva, el mantenimiento del referido mandato dependerá de la subsistencia de la unidad productiva transferida como entidad económica autónoma (Sents. Tribunal Supremo de 28 de junio de 1990, 23 de junio de 1990 ó 15 de junio de 1992), constituido, asimismo, como unidad electoral.

Por el contrario, el mandato se extinguirá, con todas sus consecuencias, cuando tal entidad desaparezca o se diluya con la transmisión (Sentencia T.S.J. Murcia de 23 de julio de 2002) pues de mantenerse se produciría una doble representación (Sept. T.S. de 29-3-89 o 27-3-90, T.S.J. de Granada de 2-4-2002) y se desconocería cual es su representatividad actual real, al haber sido designado por un colectivo diferente (T.S.J. de Aragón 18-2-2002).

En definitiva habrá de analizarse, caso a caso, para concluir si existe o no subsistencia de la unidad productiva.

**CUARTO.-** De la prueba practicada en el caso que nos ocupa se desprende que la subrogación producida lo fue respecto de todos los derechos y obligaciones de la plantilla.

Así, sucede con la inicial representante sindical de la empresa Y, S.A. de la que se aportó su última nómina perteneciendo ya a la empresa X, S.L. y así se deduce de la comunicación remitida a todos los antiguos trabajadores de Y, S.A. en la residencia de personas mayores de Calahorra por parte de la citada empresa X, S.L. el 6 de julio de 2005.

Por tanto parece desprenderse que con la transmisión de la empresa, Y, S.A. dejó de subsistir, en la indicada Residencia, como entidad económica autónoma.

A ello debe añadirse que se había producido, en febrero de 2006, el cese, no impugnado, de la apuntada delegada de personal D<sup>a</sup> AAA.

Como consecuencia de todo ello concluimos que no resulta improcedente la celebración de elecciones en la tantas veces citada empresa X, S.L. por lo que en consecuencia, tampoco será nulo el preaviso electoral efectuado por el Sindicato U.S.O.

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**DESESTIMAR** la reclamación presentada por la Unión General de Trabajadores en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.L.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a dieciocho de julio de dos mil seis.